

RESOLUCIÓN N° 59-2011

PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO

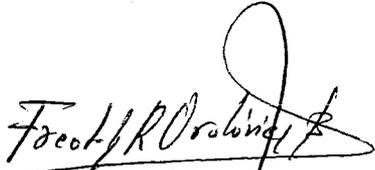
ADMINISTRATIVO.- Quito, 10 de marzo de 2011.- Las 16H00.- **VISTOS:**

(19-2011) Fabián Andrade Narváez, Procurador Metropolitano, representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deduce recurso de hecho, según afirma, en contra de la providencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 25 de noviembre de 2010, que negó el recurso de casación presentado por el Procurador Judicial de la Municipalidad, dentro del juicio incoado por el doctor Alfredo Corral Borrero en calidad de procurador judicial del actor de la causa, doctor Julio Serrano Alomía.- Por concedido el recurso y elevado el expediente a esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y, para resolver lo pertinente, considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** De la revisión de autos, se establece lo siguiente: **1)** Mediante providencia de 17 de junio de 2010, el juez *a quo* ha dispuesto que el Municipio demandado pague al accionante la suma de \$ 4'825.987,50, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de 26 de noviembre de 2004, que quedó firme una vez agotadas las instancias legal y constitucional ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia y ante la actual Corte Constitucional, respectivamente, que han dictado las resoluciones de rigor.- El artículo 2 de la Codificación de la Ley de Casación, al determinar la procedencia del recurso de casación, en el inciso segundo prescribe que, "*Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado*". En el presente caso, si bien el auto materia del recurso se ha dictado en la fase cronológica procesal de ejecución de sentencia, no es de aquellas providencias que el condicionamiento imperativo de la norma transcrita exige, pues, tal auto ni resuelve puntos esenciales no

controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo y menos aún contradice lo ejecutoriado; todo lo contrario, ordena: "...pago que debe cumplirse en los términos constantes en las referidas decisiones, así como en auto de 04 de septiembre de 2008 (s. 571) que se halla ejecutoriado", (fs.654). **2)** La Municipalidad demandada ha solicitado ampliación de esta providencia; petitorio que se rechaza en auto de 20 de agosto de 2010, notificado a las partes procesales en la misma fecha. **3)** El 17 de septiembre de 2010, a los veinte días de notificado este último auto, el Municipio demandado interpone recurso de casación respecto de los autos de 17 de junio y de 20 de agosto de 2010, sin considerar que, tanto el artículo 5 de la Ley de Casación como el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establecen que los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días para interponer el recurso de casación; evidentemente, este recurso deducido por la parte demandada a los cinco días que feneció el término que la ley confiere al efecto, era y es extemporáneo. El texto presentado por el recurrente es del siguiente tenor: ***"Interpongo recurso de casación en contra del auto de 17 de junio de 2010, dictado por la Dra. Raquel Lobato y el Dr. Marco Idrobo, Jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y del auto de 20 de agosto de 2010, dictado por los mismos jueces, que resuelve, con negativa, el pedido de aclaración y ampliación planteado mediante escrito de 21 de junio de 2010".*** (Lo destacado corresponde a la Sala). **4)** Mediante providencia de 26 de octubre de 2010, el Tribunal de instancia niega, por extemporáneo, el recurso de casación de la referencia y, atendiendo la petición de la parte actora de la causa, dispone se sienta razón sobre el cumplimiento del pago a favor del accionante; pago que se ha ordenado en sentencia y, en consecuencia, en fase de ejecución del fallo. **5)** En escrito de 8 de noviembre de 2010, que obra de fojas 808 a 812 de los autos, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito intenta, sin fundamento fáctico ni legal, un nuevo recurso de casación respecto del auto de 26 de octubre de 2010 que deniega, por extemporáneo, el anterior recurso de casación que la Municipalidad, incuestionablemente, dedujo de modo extemporáneo y que tiene su origen en el auto de 17 de junio de 2010, aunque se escuda en el último, de 26 de octubre del mismo año, que lo único que ha resuelto, como refiere la reseña precedente, es negar el recurso de casación

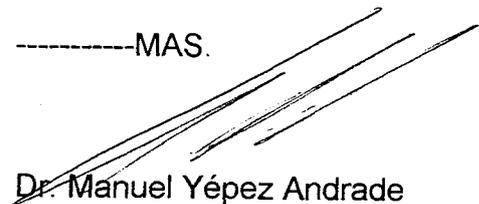


interpuesto fuera de término. 6) Finalmente, en providencia de 25 de noviembre de 2010, se deniega y rechaza el recurso de casación que, en este derecho, se remite al auto de 17 de junio de 2010, respecto del cual el Municipio demandado interpuso recurso de casación en forma extemporánea, luego de todas estas actuaciones y bajo el tendencioso argumento de que el Tribunal *a quo* ha negado el recurso de casación, la Municipalidad recurrente deduce el recurso que es materia de esta providencia.- Esta Sala ha expresado de forma reiterada que el recurso de hecho es un recurso vertical jerárquico que, únicamente, viabiliza el conocimiento del recurso de casación denegado por el juez de instancia, de tal forma que si este medio de impugnación no cumplió con el requisito básico de ejercicio en el tiempo, imposibilita al juzgador revisar las demás condiciones de admisibilidad y la procedencia de los fundamentos jurídicos alegados. Por tales consideraciones, no se admite el recurso de hecho y, en consecuencia, no se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto fuera del término legal por la Municipalidad demandada, atentos los términos conferidos por los artículos 5 de la Ley de Casación y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- Conviene recordar a la defensa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que el artículo 335, número 9 del Código Orgánico de la Función Judicial prohíbe a los abogados en el patrocinio de las causas *"9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como la presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis"*.- Agréguese al proceso los escritos presentados por la parte actora. Por renuncia presentada por el Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez, según Ofc. N° 213-SG-SLL-2011, de 2 de febrero de 2011, suscrito por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.


Dr. Freddy Ordóñez Bermeo
JUEZ NACIONAL

PASAN LAS FIR-----

-----MAS.


Dr. Manuel Yépez Andrade

JUEZ NACIONAL


Dr. Clotario Salinas Montaña

CONJUEZ

Certifico.


SECRETARIA RELATORA



En Quito, hoy día sábado doce de marzo de dos mil once, a partir de las once horas notifiqué, mediante boletas, la recepción del proceso y la providencia que anteceden, al actor doctor Julio Serrano Alomía (Dr. Alfredo Corral Borrero, procurador judicial), por sus derechos, en el casillero judicial N° 3923 y a los demandados, por los derechos que representan, señores Alcalde y Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el casillero judicial N° 934, Gerente de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, en el casillero judicial N° 1822 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.
Certifico.


SECRETARIA RELATORA



RAZON: Siento como tal, que las fotocopias del auto que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico. Quito, 17 de marzo de 2011.

SECRETARIA RELATORA